

Resolución Ministerial

Nº 455-2014-MC

Lima, 12 DIC. 2014

VISTO, el Informe Nº 827-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 10 de noviembre de 2014, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de Resolución de Secretaría General Nº 109-2013-SG/MC de fecha 20 de diciembre de 2013, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a la señora Renza Lourdes Gambetta Quelopana, ex Directora de la Dirección Regional de Cultura de Tacna, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, por haber incurrido en presuntas infracciones a sus obligaciones señaladas en los considerandos de la referida resolución, accionar que es considerado como falta administrativa disciplinaria en los literales a) y d) del artículo 21 y los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante Informe Nº 827-2014-OGAJ-SG/MC de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, señala que de la revisión de la Resolución de Secretaría General Nº 109-2013-SG/MC de fecha 20 de diciembre de 2013, se aprecia que se imputa a la procesada, entre otros, el haber inobservado lo establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 291-2011-MC de fecha 19 de agosto de 2011, que delegó funciones y atribuciones a las Direcciones Regionales de Cultura, actualmente Direcciones Desconcentradas del Ministerio de Cultura; sin embargo, no se han precisado las funciones delegadas que habrían sido inobservadas por la misma;

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto;

Que, al respecto, el numeral 4 del artículo 3 de la citada Ley Nº. 27444, señala como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, a la debida motivación, la cual debe encontrarse en proporción y conforme al ordenamiento; en ese sentido, el artículo 6 de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una correlación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, sobre la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0091-2005-PA/TC, señala que: "(...) El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que



N. Alania E



existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos administrativos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. (...) la falta de motivación o su insuficiente constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”;

Que, por su parte, el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC de fecha 15 de mayo de 2012, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria, a los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 21, 22, 23, 24 y 26, donde el precedente 24 señala que se debe concluir que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un administrado por parte de su entidad empleadora, con la necesaria descripción de los hechos que se le imputan y la mención exacta de las normas que presuntamente ha vulnerado con su actuación;

Que, sobre el particular, debe considerarse que el debido procedimiento administrativo reconoce el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada, por lo que conforme al numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; habiendo el Tribunal Constitucional señalado al respecto en el fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA que “(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”;

Que, en ese sentido, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo y conforme a lo expuesto por la Oficina General de Asesoría Jurídica en el documento de Visto, la Resolución de Secretaría General N° 109-2013-SG/MC que instaura proceso administrativo disciplinario a la señora Renza Lourdes Gambetta Quelopana, no ha especificado las funciones señaladas en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 291-2011-MC que habrían sido inobservadas por la misma, no encontrándose debidamente motivada, vulnerándose así la garantía del debido proceso administrativo al privársele a la procesada la posibilidad concreta de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, al desconocer los cargos que se le habrían imputado; encontrándose en consecuencia inmersa en causal de nulidad, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de su emisión;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; precisando que la facultad que tiene la Administración para eliminar sus actos viciados en su propia vía y aún invocando como causales sus propias deficiencias, prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;





Resolución Ministerial

N° 455-2014-MC

Que, en tal sentido, de la revisión del procedimiento se desprende que no ha vencido el plazo establecido en la norma para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Secretaría General N° 109-2013-SG/MC, toda vez que al no haberse emitido la resolución que impone sanción a la procesada, el acto administrativo contenido en la Resolución de Secretaría General N° 109-2013-SG/MC no ha quedado firme; asimismo, agravia al interés público, dado que conforme lo señala Morón Urbina "la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación (...) un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo" (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. p. 617);

Que, en consecuencia, la Resolución de Secretaría General N° 109-2013-SG/MC se encuentra inmersa en la causal prevista en el inciso 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, que establece: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez", al no encontrarse debidamente motivada, registrando el procedimiento un vicio insalvable que afecta su tramitación, así como también atenta contra el interés público; por tal motivo, corresponde declarar su nulidad y de todo lo actuado posteriormente, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta su emisión;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

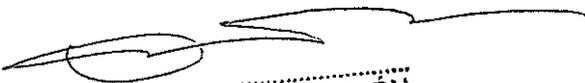
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 109-2013-SG/MC de fecha 20 de diciembre de 2013, y de todo lo actuado posteriormente, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta su emisión, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución, el expediente sea remitido a la Oficina General de Recursos Humanos para que continúe con la tramitación del procedimiento.

Artículo 3°.- En aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.

Regístrese y Comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

